



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC  
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)  
CIUDADANOS  
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2015

### VISTAS

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten mark]*  
Las solicitudes presentadas por la Federación de Trabajadores del Poder Judicial (FETRAPOJ) por las cuales solicitan su intervención como litisconsorte facultativo en los Expedientes 0025-2014-PI/TC, 0003-2014-PI/TC y 0008-2014-PI/TC; la solicitud de fecha 26 de noviembre de 2014, presentada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR), por la cual solicita su intervención como partícipe en el Expediente 0025-2013-PI/TC; la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2014 presentada por el Colegio de Abogados de Arequipa, por la cual solicita su intervención como *amicus curiae* en el Expediente 0025-2013-PI/TC; la solicitud de fecha 12 de mayo de 2015 presentada por los ciudadanos Alfredo Villavicencio Ríos, Javier Neves Mujica, Carlos Blancas Bustamante y Jorge Villasante Araníbar, por la cual solicitan su intervención como *amicus curiae* en el Expediente 0025-2013-PI/TC; y, la solicitud de fecha 19 de agosto de 2015 presentada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), por la cual solicita su intervención como tercero en los Expedientes 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC.

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 22 de junio de 2015, este Tribunal, dispuso acumular los Expedientes 0003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC al Expediente 0025-2013-PI/TC, por cuanto, todas estas demandas se encuentran dirigidas contra la Ley 30057, del Servicio Civil y porque además se sustentan en cuestionamientos de constitucionalidad similares contra dicha ley; y en consecuencia, ordenó se continúe con el trámite de la causa.

#### *A. La intervención de los sujetos procesales en el proceso de constitucionalidad*

2. Este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha establecido que en el proceso de constitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC  
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)  
CIUDADANOS  
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN

siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no podrían tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).

3. La intervención de sujetos procesales debe estar sustentada en la finalidad perseguida por el proceso de inconstitucionalidad. “Este proceso busca, de un lado, garantizar la primacía de la Constitución, expulsando del ordenamiento jurídico las disposiciones que las contravengan [dimensión objetiva], y de otro, impedir que éstas disposiciones puedan generar afectaciones concretas a los derechos fundamentales [dimensión subjetiva]” (fundamento 18 de la STC 0020-2005-PI/TC).
4. De otro lado, el alcance de la intervención de ciertos sujetos procesales también debe estar enmarcada dentro de la especial naturaleza del proceso de control abstracto de las normas (derivada de sus dimensiones objetiva y subjetiva), de tal manera que, la aplicación de las categorías del derecho procesal en general que regulan las diversas formas de intervención procesal y sus alcances, resultarán admisibles siempre que contribuyan al mejor desarrollo del proceso de inconstitucionalidad y no contradigan los fines del mismo (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

### B. *Intervención de quienes pueden tener la calidad de partes en el proceso de inconstitucionalidad*

5. Dado el carácter *numerus clausus* de la legitimación procesal que rige al proceso de inconstitucionalidad, sólo pueden invocar la condición de litisconsorte facultativo, los órganos y sujetos reconocidos en el artículo 203 de la Constitución (fundamento 5 del ATC 0020-2005-PI/TC) y los artículos 99 y 107 del Código Procesal Constitucional, dependiendo del carácter activo o pasivo del litisconsorte que solicita su incorporación.
6. Si bien se trata de una acumulación subjetiva donde cada sujeto es titular de manera individual y autónoma de su pretensión, la intervención de estos litisconsortes debe coincidir esencialmente con la materia puesta a debate en este proceso, lo que supone que el litisconsorte facultativo no podrá desvincularse de los extremos de la pretensión planteada en la demanda, puesto que, de considerarlo conveniente puede hacer uso de su legitimidad activa en un proceso independiente. Por último, el



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC  
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)  
CIUDADANOS  
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN

litigante de una parte, interviene con las mismas facultades de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Civil.

*C. Intervención de quienes no podrían tener la calidad de partes en el proceso de inconstitucionalidad*

7. Con el propósito de enriquecer la actividad de la interpretación de la Constitución, así como con el propósito de optimizar la finalidad de este proceso constitucional en sus dimensiones objetiva y subjetiva, este Tribunal, ha admitido también la intervención de otros sujetos procesales que no cuentan con legitimidad activa o pasiva.
8. Así, bajo la figura del tercero pueden intervenir en el proceso de inconstitucionalidad aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional y puedan ofrecer al Tribunal una tesis interpretativa sobre la misma (fundamento 24 del ATC 0025-2005-PI/TC), ello debido a que, como dijimos *supra*, una de las finalidades del proceso de control concentrado de las leyes es garantizar vigencia de los derechos fundamentales (dimensión subjetiva). Para que una entidad pueda ser admitida como tercero debe acreditar que cuenta con personería jurídica, que su objeto social tiene relación directa con la pretensión de la demanda y que existe un alto grado de representatividad social de la entidad (fundamento 6 de la RTC 0013-2012-PI/TC, de fecha 20 de marzo de 2013; fundamento 6 de la ATC 0022-1996-PI/TC, de fecha 7 de abril de 2015 y fundamento 12 de la ATC 0003-2013-PI/TC y otros, de fecha 23 de junio de 2015).
9. Otro sujeto procesal cuya intervención ha sido admitida por este Tribunal es el partícipe. Esta categoría jurídica recae sobre un poder del Estado o sobre un órgano constitucionalmente reconocido o una entidad pública, que no tiene la condición de parte, pero que, debido a las funciones que la Constitución y la ley le han conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. La justificación de su intervención es la de aportar una tesis interpretativa que contribuya al procedimiento interpretativo (fundamento 23 del ATC 0025-2005-PI/TC y otro; fundamento 1 del ATC 0006-2009-PI/TC y fundamento 13 de la ATC 0003-2013-PI/TC y otros).
10. Por último, bajo la figura del *amicus curiae*, cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional, que no teniendo la condición de parte, puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC  
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)  
CIUDADANOS  
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN

intervenir en el proceso de inconstitucionalidad, a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional). De modo tal que su participación está dirigida a “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” (fundamento 6 de la STC 3081-2007-PA/TC). En principio, es convocada por el Tribunal Constitucional según criterios de pertinencia y necesidad (fundamento 5 de la STC 0009-2008-PI/TC), pero, excepcionalmente puede intervenir a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando que acredite su especialidad en la materia controvertida (fundamento 14 de la ATC 0003-2013-PI/TC y otros).

11. De otro lado, dado que estos sujetos procesales carecen de la condición de parte, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la STC 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del ATC 0007-2007-PI/TC). En definitiva, la intervención de estos sujetos procesales no debe ocasionar el entorpecimiento del proceso y de las actuaciones procesales ordenadas por el Tribunal Constitucional en su condición de director del proceso.

#### D. Los pedidos presentados

12. En el caso de autos, se han realizado varios pedidos de intervención, los cuales serán analizados de acuerdo a los criterios antes mencionados.

##### *D-1. Solicitud de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial como litisconsorte facultativo.*

13. La FETRAPOJ solicita su intervención como litisconsorte facultativo, toda vez que el contenido de la sentencia influirá en el ámbito laboral de los trabajadores judiciales que, a través de los sindicatos, se encuentran afiliados a dicho ente gremial. Sobre esa base solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley 30057 por cuanto modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente en la parte que se refiere a las competencias del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los grados y jerarquías de los trabajadores judiciales, así como los beneficios laborales y económicos de los trabajadores judiciales.
14. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que la Federación de Trabajadores del Poder Judicial no puede tener la condición de litisconsorte

REPUBLICA DEL PERU  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC  
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)  
CIUDADANOS  
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN

facultativo, toda vez que no forma parte del conjunto de sujetos legitimados para pretender la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley (artículo 203 de la Constitución).

15. No obstante, su pedido puede ser reconducido a uno de tercero. Al respecto, cabe señalar que en tanto el Poder Judicial tiene alcance nacional dicho sindicato goza de la representatividad social requerida para intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad.

D-2. *Solicitud del Banco Central de Reserva del Perú como partícipe.*

16. El BCR solicita intervenir en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de partícipe por considerar que la conducción de la autoridad monetaria y los actos administrativos que produce no se encuentran sometidos a la autoridad de los poderes ejecutivo o legislativo. Enfatiza que si la administración de sus recursos humanos y materiales dependiera de la administración central no solo violaría su autonomía sino que se corre el riesgo de facilitar por esta vía la posibilidad de que en determinadas circunstancias se ejerza influencia sobre las funciones y operaciones de la autoridad monetaria que es precisamente lo que se busca evitar.
17. De otro lado, se advierte que el BCR es un órgano constitucional autónomo reconocido en el artículo 84 de la Constitución que no tiene la condición de parte, pero que debido a la funciones que la Constitución y la ley le han conferido ostenta una especial calificación para exponer sus tesis interpretativa en torno a la validez constitucional de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, del Servicio Civil.
18. Habiéndose satisfecho todas las condiciones exigidas, este Tribunal considera que debe admitirse la solicitud de intervención del BCR, y por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de partícipe.

D-3. *Solicitud del Colegio de Abogados de Arequipa como amicus curiae.*

19. El Colegio de Abogados de Arequipa solicita su intervención como *amicus curiae* con la finalidad de aportar elementos de juicio relacionados con la aplicación de las normas internacionales del trabajo sobre los derechos de libertad sindical y la negociación colectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC  
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)  
CIUDADANOS  
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN

20. Este Tribunal entiende, de una lectura de los fundamentos de su solicitud, que el colegio profesional solicitante aportará información adicional y de alta especialización en la materia, que será de utilidad para resolver la presente causa. En tal sentido, la solicitud de intervención debe ser admitida, y se le debe incorporar en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*.

D-4. *Solicitud de Alfredo Villavicencio Ríos y otros como amicus curiae.*

21. Los ciudadanos Alfredo Villavicencio Ríos, Javier Nieves Mujica, Carlos Blancas Bustamante y Jorge Villasante Araníbar que como es de público conocimiento son profesores universitarios de Derecho laboral solicitan su intervención en calidad de *amicus curiae* con la finalidad de aportar elementos doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia y que contribuirán en la decisión final de las demandas interpuestas.
22. Los ciudadanos antes mencionados, a través de los fundamentos de su solicitud aportan información adicional y de alta especialización en la materia, lo cual acredita la particularidad y especialidad de sus conocimientos técnicos y que contribuirá de manera relevante en la decisión de la materia objeto de controversia constitucional, por lo que la solicitud de intervención debe ser admitida, y por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*.

D-5. *Solicitud de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú como tercero.*

23. La CATP solicita su intervención como tercero, por considerar que los derechos subjetivos de la clase trabajadora que lo integran resultan de relevancia en este proceso constitucional, por lo que su incorporación les permitiría ofrecer una tesis interpretativa y coadyuvar a demostrar la inconstitucionalidad denunciada.
24. Al respecto, se advierte que la CATP tiene personería jurídica, según se desprende de la constancia de inscripción expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Su objeto social tiene relación directa con la pretensión de autos, puesto que de su estatuto se desprende que tal entidad tiene por objeto la defensa y representación de los derechos individuales y colectivos de sus afiliados. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC  
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)  
CIUDADANOS  
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN

último, tiene un alto grado de representatividad social al ser una de las centrales sindicales más importantes del país, con alcance nacional, y que además participa en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo, en el Consejo de Alto Nivel Anticorrupción, en el Comité Consultivo Laboral de la Presidencia del Poder Judicial, etc.

25. Habiéndose satisfecho todas las condiciones exigidas, este Tribunal considera que debe admitirse la solicitud de intervención de la CATP, y por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de tercero.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, dejándose constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior por encontrarse con licencia.

1. **ADMITIR** la solicitud de intervención de Banco Central de Reserva del Perú, y por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad como partícipe. De este modo, el referido órgano se encuentra habilitado para ofrecer su tesis interpretativa sobre las disposiciones legales impugnadas y el contenido de las disposiciones constitucionales que le sirven de parámetro, en el plazo de cinco días hábiles.
2. **ADMITIR** la solicitud de intervención de los ciudadanos Alfredo Villavicencio Ríos, Javier Nieves Mujica, Carlos Blancas Bustamante y Jorge Villasante Araníbar, y por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad como *amicus curiae*. De este modo, los referidos ciudadanos se encuentran habilitados para ofrecer sus aportes técnicos especializados sobre la materia objeto de controversia constitucional, en el plazo de cinco días hábiles.
3. **ADMITIR** la solicitud de intervención de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, y por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad como tercero. De este modo, la referida entidad se encuentra habilitada para ofrecer su presentación interpretativa sobre las disposiciones legales impugnadas y el contenido de las disposiciones constitucionales que le sirven de parámetro, en el plazo de cinco días hábiles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0025-2013-PI/TC  
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)  
CIUDADANOS  
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNIN

4. **ADMITIR** la solicitud de intervención de la Federación de Trabajadores del Poder Judicial, entendida como tercero. De este modo, la referida entidad se encuentra habilitada para ofrecer su presentación interpretativa sobre las disposiciones legales impugnadas y el contenido de las disposiciones constitucionales que le sirven de parámetro, en el plazo de cinco días hábiles.
5. **ADMITIR** la solicitud de intervención del Colegio de Abogados de Arequipa y, por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad como *amicus curiae*. De este modo, el referido colegio profesional se encuentra habilitado para ofrecer sus aportes técnicos especializados sobre la materia objeto de controversia constitucional, en el plazo de cinco días hábiles.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Jay Espinosa Saldaña*  
*Lo que certifico:*

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2013-PI/TC  
EXP. N.º 0003-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0008-2014-PI/TC  
EXP. N.º 0017-2014-PI/TC (acumulados)  
CIUDADANOS  
COLEGIO DE ABOGADOS DE TACNA  
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNUN

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Estimo el presente voto para manifestar que comparto, en todos sus extremos, la decisión adoptada por el resto de mis colegas.

S.

RAMOS NÚÑEZ

*Lo que certifico:*

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL